



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0361

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, Escrito de Registro N° 01230 de fecha 13 de marzo del 2023, Escrito de Registro N° 01289 de fecha 16 de marzo del 2023; Informe N° 532-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 06 de junio del 2023, y demás actuados en doscientos sesenta y uno (261) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA** por infracción al Código I.8 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio;”** así mismo se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.** por infracción al Código I.8 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio”**, y además se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.** por el incumplimiento señalado en el inciso 41.1.3.1 del artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC referido a: **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentran habilitados”**, correspondiente al **CÓDIGO C.4.b** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito interprovincial de la Región Piura, otorgándoles un plazo de cinco (05) días para que presenten sus descargos.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA**, ofrece sus servicios en Perú a través de su concesionaria **CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L.**, registrada ante la SUNAT con RUC N° 20525450644, teniendo como nombre comercial **CIFA INTERNACIONAL**, conforme obra en el expediente administrativo.

Mediante Escrito de Registro N° 01230 de fecha 13 de marzo del 2023, la señora Cecilia Ysabel Requejo Aleman en calidad de representante de **CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L** presenta descargo y solicita dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, bajo los siguientes fundamentos:

- (...) se rige por el **Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves**, que CIFA INTERNACIONAL tiene como motivación la satisfacción del usuario cuanto a gozar un viaje cómodo por tanto al ocurrir accidentes no deseados como el ocurrido el día 09 de enero del 2023, la prioridad de la empresa es la atención médica inmediata de los afectado (...)
- (...)Que la representante legal en un acto de buena fe, cumplió con informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura el día 19 de enero del 2023, reuniendo los medios probatorios que a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0361

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

fecha obtuvo del siniestro y las acciones que se estaban tomando (...) este comunicado fuera de plazo, según lo dispuesto por el **Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves en su artículo 29° inciso h)**, surge a consecuencia de una necesidad de priorización en atención medica de los accidentados, movilización de afectados (...)

- (...) al concluir con una sanción pecuniaria perjudicará económicamente a mi representada, que su único interés desde el suceso del siniestro ha sido solucionar y resarcir en la medida de lo posible los daños ocasionados. Así mismo, se afecta la inversión privada en la zona fronteriza y a los usuarios al perjudicar a mi representada (...)

Que mediante Escrito de Registro N° 01289 de fecha 16 de marzo del 2023, Felix Lachira Ancajima en calidad de representante legal de la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.** presenta descargo y solicita se absuelva de responsabilidad por no haber realizado la conducta imputada, bajo los siguientes fundamentos:

- El vehículo B9C-966, conforme consta en su registro administrativo, ya no prestaba servicio de transporte público de trabajadores por el que estuvo autorizado por su despacho, siendo así y en tales circunstancias mi representada no tenía obligación de informar sobre un accidente que no comprenda la flota habilitada de la empresa razón por la cual, ofrezco como medio probatorio la denuncia policial (...)
- Cabe señalar que acorde al artículo 239.1 del TUO de la ley 27444, la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, no adoptaron medidas para obtener medios probatorios idóneos, siendo así al no existir un acta de control, en dicha acción de fiscalización de campo, se ha hecho constatar nada en un documento que tenga valor probatorio y que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 242 del TUO de la Ley 27444. (...)
- (...) Conforme el artículo 91.2 del RNAT, la fiscalización de campo y de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la DGTT, ante lo cual y de forma ilustrativa, se sabe que, acorde a la directiva que regula la fiscalización de los establecimientos de salud y de escuelas de conductores, D-123-2014-SUTRAN/07.1.4-001, acorde al acápite 6 numeral 6.1 literal e) Las fiscalizaciones de gabinete (...)

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, se resolvió lo siguiente: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA** y a la empresa **LAN TOURS E.I.R.L** por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/2,450.00 con 00/100)**”;

De lo resuelto, se observa un error involuntario al momento de precisar la sanción de la infracción por la que se apertura el procedimiento, sin embargo en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, y al ser un error que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0361** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2023**

no altera el contenido de la decisión corresponde corregir la mencionada Resolución, conforme se detalla a continuación:

DICE: "ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.2,450.00 con 00/100)".

DEBERIA DECIR: "ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)".

DICE: "ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa LAN TOURS E.I.R.L. por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.2,450.00 con 00/100)".

DEBERIA DECIR: "ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa LAN TOURS E.I.R.L. por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)".

Que, respecto a los descargos presentados por Cecilia Ysabel Requejo Aleman en calidad de representante de CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L., acepta voluntariamente que no comunico dentro del plazo, sino 10 días después de ocurrido el accidente y se excusa a su vez "que comunico fuera del plazo (...) a consecuencia de una necesidad de priorización de la atención medica de los accidentados, movilización de los afectados que necesitaban continuar con su viaje (...)", además alega que "en un acto de buena fe informo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones" sin embargo es obligación del transportista informar sobre los accidentes de tránsito con daños personales dentro de las 48 horas producidos ocurridos durante la operación del servicio, por lo que la empresa estaría infringiendo el CÓDIGO I.8 establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; del mismo modo el Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos. Embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves en el Título III artículo 16, establece que en Perú la autoridad competente en el transporte terrestre es la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, además el mismo artículo establece que "Las instancias señaladas en el párrafo anterior delegarán a las autoridades de transporte terrestre regional o provincial de la región fronteriza de cada país, según corresponda, la facultad de gestionar y fiscalizar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2023**

el servicio de transporte terrestre transfronterizo que regula el presente reglamento” por lo que esta Entidad es competente para imponer las sanciones respectivas, por los hechos infractores detectados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA**, con **multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**, por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, evaluando los descargos presentados por Felix Lachira Ancajima en calidad de representante legal de la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.**, si bien la unidad de placa de rodaje **B9C-966** se encuentra de Baja Vehicular desde el año 2022, se observa mediante las pruebas anexadas en el Escrito de Registro N° 01230 de fecha 13 de marzo del 2023, que en el Informe Policial N° 007-2023-DUE/UPIAT-SU que obra en el expediente administrativo, el occiso Eddy Alexander Avalo Espinoza y su primo el señor Cristhian Moran Espinoza se dirigían a su centro de labores ubicado en Chapaira – Piura tal como lo manifiesta este último, verificándose que la empresa inmersa en el procedimiento actual se encontraba realizando transporte de trabajadores, del mismo modo las personas que se encontraban en el vehículo de placa **B9C-966** no debieron estar en dicha unidad vehicular al no contar esta con ninguna habilitación por parte de esta Entidad para circular por rutas regionales.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.**, con **multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**, por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0361

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

Así mismo, respecto a lo que alega el representante de la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.** que no se ha hecho constatar nada en un Acta de Control que cumpla con los requisitos Legales del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe mencionar que según el numeral 6.2 a) del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC que modificó el D.S N° 017-2009-MTC señala que son documentos de imputación de cargos **"...la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete"** por lo que la apertura del procedimiento materia de evaluación se rige por lo que establece la ley, no exigiendo única y exclusivamente un Acta de Control para poder iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Respecto al incumplimiento al inciso 41.1.3.1 del artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC referido a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentran habilitados"**, correspondiente al **CÓDIGO C.4.b** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, incumplimiento calificado como **GRAVE** por parte de la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.**, se puede verificar por el testimonio que se aprecia en el Informe Policial N° 007-2023DUE/UPIAT-SU de Cristhian Moran Espinoza, el cual manifiesta que él y su primo (fallecido durante el accidente) se dirijan a su centro de labores ubicado en Chapaira – Piura, por lo cual queda demostrado de manera fehaciente que el vehículo de placa **B9C-966** se encontraba realizando transporte de trabajadores por ruta regional, más aun cuando no se encontraba habilitado para realizar este tipo de actividad.

Que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas(...)"**, por lo que corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA LAN TOURS E.I.R.L.**, **POR UTILIZAR VEHÍCULOS NO HABILITADOS PARA EL TRANSPORTE DE TRABAJADORES SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN** incumpliendo el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, y **SUSPENDER LA AUTORIZACIÓN** para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en modalidad de servicio de Transporte de Trabajadores **POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 1218-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2015.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: **"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"**; **procede la notificación del informe final al administrado junto con la Resolución.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0361

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL detectado en la Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GRP.GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, correspondiente al **ARTÍCULO PRIMERO**, por lo que la misma **DEBERIA DECIR: "ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA** por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00).**"

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL detectado en la Resolución Directoral Regional N° 0105-2023/GRP.GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de marzo del 2023, correspondiente al **ARTÍCULO TERCERO**, por lo que la misma **DEBERIA DECIR: "ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **LAN TOURS E.I.R.L.** por infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00).**"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA.**, con de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES con 00/100 (S/.2,475.00)**, por incurrir en la infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución..

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **LAN TOURS E.I.R.L.**, con de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES con 00/100 (S/.2,475.00)**, por incurrir en la infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa **LAN TOURS E.I.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** por un **plazo de noventa (90) días calendario** para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en modalidad de servicio de Transporte de Trabajadores otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 1218-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2015, **POR UTILIZAR VEHÍCULOS NO HABILITADOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE**, al haber incurrido en el incumpliendo al inciso 41.1.3.1 del artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC referido a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentran habilitados"**, correspondiente al **CÓDIGO C.4.b** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, incumplimiento calificado como **GRAVE**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0361

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE las presentes sanciones de la Resolución conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA CIFA**, en su domicilio en Av. Loreto N° 1465 – Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la empresa **LAN TOURS E.I.R.L.**, en su domicilio en Av. Sánchez Cerro cuadra 13 Oficina 20 Terminal Terrestre El Bosque – Castilla - Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mizama Garcia
R.F. CIP N° 94566
DIRECTOR REGIONAL

